

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/-----

Rol:

**385-2023**

Fecha de sentencia:	29-08-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA/COMUNICAR
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	/-----: 29-08-2023 (-), Rol N° 385-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6rgq">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6rgq</a> ). Fecha de consulta: 30-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a folio 1, el 23 de agosto de 2023, compareció el abogado RODRIGO AUGUSTO ALVIAL CHANDIA, en representación de ---- y -----, privados de libertad en los Centros Penitenciarios de Talca y Cauquenes, respectivamente, quien dedujo acción de amparo en contra de la resolución de 3 de agosto de 2023, del Juzgado de Garantía de Constitución, en causa RIT 52-2022, dictada por doña Mariela Rojas Diaz, que mantuvo la prisión preventiva de ---- y -----, lo que se tradujo en mantener su total privación de libertad, en incumplimiento de los artículos 36, 143 y 144 inciso final del Código Procesal Penal, en relación con la garantía constitucional del art. 19 N° 7 de la Carta Fundamental y del art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En cuanto a los hechos, refiere que los amparados, fueron formalizados y se encuentran en prisión preventiva desde enero del 2023, por los delitos de hurto, asociación ilícita y lavado de activos, la causa en cuestión tiene un número aproximado de 50 imputados.

Afirma que las medidas cautelares personales que afectan a la a los imputados , garantizan los fines del procedimiento, el hecho de que fuese en su momento formalizada, no importan un cambio de circunstancias que necesariamente aumente la necesidad de cautela de la referida más considerando que llevan más de 8 meses privados de ella, por el contrario, lo que se ha sostenido tradicionalmente y repetidamente por la Corte internacionales de Derechos Humanos es que la prisión preventiva no puede constituirse como una pena anticipada, y en ese sentido, independientemente que el tribunal todavía no ha entrado en la fase de Juicio Oral y la vista de las pruebas para ser analizada, independientemente aun cuando el tribunal tuviera en consideración los argumentos entregados por el fiscal, decidiera incluso poner una pena efectiva, cosa que todavía no es decidido, aún en ese caso, la prisión preventiva no podría constituirse o erigirse como una especie de sanción anticipada.

Añade que solo desde la perspectiva de la necesidad de cautela, esto es de la letra c) del artículo 140 y 141 del código procesal penal, el Juez de Garantía no entienden que se den los argumentos de peso necesarios como para modificar las cautelares a las que se encuentra afecto los amparados.

Agrega que en su solicitud de permanencia de prisión preventiva de la última audiencia el Ministerio Público y los querellantes argumentaron las mismas dos causales asociadas al art. 140 c) del Código Procesal Penal, alegando que la libertad del imputado constituirá un peligro para la seguridad de la sociedad, sin embargo, el peritaje acompañado en su causa señala lo contrario sumado a que ambos carecen de antecedentes pretéritos de cualquier tipo.

La resolución del juez solo se basa en el hecho que no hay nuevos antecedentes lo que constituye por sí solo en un acto arbitrario e ilegal puesto que no toma en consideración los antecedentes relevantes que indica.

Considera relevante tener presente algunos factores importantes, tales como que jamás ha existido de parte del Juzgado de Constitución rebajas de medidas cautelares que no estuvieran de común acuerdo con ministerio público y querellantes, pareciera que en relación a esta acción el tribunal ciegamente debe creer los dichos del ministerio público sus palabras y los querellantes sin necesidad de aportar prueba alguna solo sus dichos al contrario de la defensa a quien el estándar si se le exige superioridad, considerando en ese sentido que la resolución de no acceder a la rebaja de la medida cautelar menos gravosa es derechamente un acto arbitrario cometido en contra de los amparados.

Adiciona que es también arbitrario e ilegal que en una causa de esta envergadura participen libremente abogados en representación de empresas afectadas, pero sin existir querrela en contra de los amparados y que sin embargo son oídos por el tribunal.

Afirma que todos estos hechos y menciones señalados que llevan a presentar el amparo en favor de los imputados es lo que lleva a la resolución que por este acto pretende revocarse por considerarse arbitrario ilegal y contraria a los derechos constitucionales e interaccionales.

En cuanto al derecho, asevera que la resolución del juez al decretar la mantener la prisión preventiva en contravención a la normativa procesal penal vigente, y de modo arbitrario, vulnera la garantía protegida por el art. 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, y por diversos tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.

Finalmente, solicita acoger la presente acción, ordenando la rebaja de medida cautelar por arresto domiciliario total, arraigo nacional, prohibición de acercarse a los predios y comunicación con coimputados.

SEGUNDO: Que, evacuó informe Mariela Rojas Díaz, jueza suplente del Juzgado de Letras de Constitución, actuando como Jueza Subrogante en el Juzgado de Garantía de Constitución, quien expuso que en la causa RIT 52-2022, el 3 de agosto pasado se realizó audiencia de revisión de medidas cautelares de los imputados don ----- y -----, a petición de la defensa, quien instó por modificar la prisión preventiva por las cautelares de arresto domiciliario total, el arraigo, la prohibición de asistir a los predios involucrados prohibición de comunicarse con los restantes coimputados de la presente causa.

Luego de exponer en relación con debate generado en la referida audiencia, concluye que la resolución que mantuvo la privación de libertad como medida cautelar de los imputados ya individualizados obedeció a un análisis y debate en audiencia y fue decretada dentro del marco legal permitida por el Legislador, accediendo a la misma en base a los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal y en consideración a lo que señaló el Ministerio público, los querellantes y la propia defensa con las precisiones que esta sentenciadora realizó en audiencia.

Que la decisión adoptada carece de cualquier atisbo de arbitrariedad e ilegalidad, respeta todos los derechos constitucionales del imputado, se hace una interpretación de la norma en base a lo presupuestado por nuestro legislador y se cumplen con todos los parámetros legales, obedeciendo la resolución de mantener la medida cautelar de prisión preventiva al ejercicio de la función jurisdiccional, donde se ejercieron plenamente las garantías constitucionales de cada uno de los intervinientes.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que del mérito de los antecedentes consta que en la causa del Juzgado de Garantía de Constitución RIT 52-2022, se ha dictado la resolución de 3 de agosto de 2023, que mantuvo la prisión preventiva de los amparados, formalizados por los delitos de asociación ilícita, hurto y lavado de activos persona natural Artículo 27 de la Ley N°19.913, resolución judicial que no fue objeto de los recursos ordinarios correspondientes.

QUINTO: Que así las cosas y de acuerdo con lo consignado en el motivo anterior, se desprende del mérito de los antecedentes, que la resolución ha sido dictada por autoridad competente, debidamente fundamentada, dentro de sus atribuciones y cumpliendo con las formalidades legales correspondientes y, por consiguiente, no se advierte ilegalidad en su proceder.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el amparo constitucional no resulta ser una vía procesal idónea que pueda seguir desfigurándose o ampliándose a hipótesis que la Constitución Política de la República no contempla, menos en una situación como la de la especie, donde se pretende atacar la supuesta ilegalidad de una resolución judicial que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de los amparados, sin haber apelado la defensa, lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Corte, el forzamiento del instituto de amparo para intentar salvar dicha omisión.

Atento a lo precedentemente expuesto, la acción constitucional de amparo promovida en autos será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Supremas sobre tramitación y fallo del recurso de que se trata, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por el abogado RODRIGO AUGUSTO ALVIAL CHANDÍA, en favor de los imputados ---- y -----

en contra de la resolución de 3 de agosto de 2023, dictada en la causa RIT 52-2022, del Juzgado de Garantía de Constitución.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-385-2023.